

Alfonso de Quintanilla, Diego Arias, Alfonso de Oviedo, García Sanchez, Rodrigo del Rio. Yo Alfonso de Oviedo, notario del rey nuestro señor, la fiz escribir por su mandado”.

Fecho e sacado fue este traslado de las sobredichas leyes e condiçiones que de suso van incorporadas de la dicha carta de quaderno del dicho señor rey original, en la çibdad de Burgos, diez e nueve dias del mes de febrero, año del nascimiento del nuestro Salvador Jhesucristo de mill e quatroçientos e çinquenta e syete años. Testigos que fueron presentes al leer e conçertar este dicho traslado con la dicha carta de quaderno del dicho señor rey, espeçialmente llamados e rogados: Alfonso de Olivares, fijo del bachiller Gonçalo Sanchez de Lynares, e Juan Sanchez de Soria, e Gabriel Carlos de Alfonso, Sancho de Alcaraz. Va escripto soberraydo o diz Alfonso, o diz quier, o diz e valia. E yo Juan Diaz de Ros, escrivano de nuestro señor el rey e su notario en la su corte e en todos los sus regnos e señorios, fui presente en uno con los dichos testigos al leer e conçertar este dicho traslado de las sobredichas leyes e condiçiones, que de suso van incorporadas, con la dicha carta de quaderno del dicho señor rey, el qual va escrito en tres fojas de papel çebti, de dos fojas el pliego con esta en que va mi signo, e en fyn de cada una foja de la una parte va señalado de la una rubrica de las de mi nonbre. E por ende fiz aqui este mi sygno e tal en testimonio. Juan Diaz.

## 51

1457-II-14, Burgos.—Traslado de otro cuaderno de Enrique IV a sus reinos sobre el servicio y montazgo de ganados. (A.M.M., Cart. cit., fols. 126r-130v.)

Este es traslado de una carta de quaderno del rey nuestro señor, escripta en papel çepti e sellada con sello de çera colorada pendiente, e librada de los sus contadores mayores e de otros ofiçiales, el thenor de la qual es este que se sygue:

“Don Enrrique por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina. A todos los conçejos e alcaldes, jurados, juezes, justiçias, merinos e alguazyles, maestros de las ordenes, priores, comendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, e a todos los otros ofiçiales e portellados qualesquier de todas las çibdades e villas e logares de los mis regnos e señorios, asy realengos como abadengos, e ordenes e behetrias e otros señorios qualesquier, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, o el traslado della signado de escrivano publico, salud e graçia.

Bien sabedes en como yo he de aber en cada año serviçio e montadgo de los



ganados de los mis regnos que entran e los estremos o salen dellos; otrosy, de los ganados que fueren fuera de sus terminos a vender en las feryas o en los mercados o en otros lugares qualesquier que non levaren alvala de como son serviçiadados, que paguen serviçio dellos; otrosy, de los ganados de fuera dellos que los serviçien e montadguen bien e verdaderamente, el qual dicho serviçio e montadgo fue mi merçed de mandar arrendar por seys años que començaron por el día de Sant Iohan de junio del año que paso de mill e quatroçientos e çinquenta e seys años e se conplira por el día de Sant Juan de junio del año que verna de mill e quatroçientos e sesenta e dos años, para que se coja e pague en la manera e con las condiçiones que aqui dira en esta guisa:

De dos mill vacas e novillos e toros e herales que fueren redrados de sus madres que pague por cada millar tres vacas o novillos, e dende arriba e dende ayuso a este respecto, e mas de guarda diez e ocho maravedis; e de cient puercos uno, el mejor, e de cada puerco un dinero, e dende arriba e dende ayuso a este respecto; e de mill ovejas e carneros e cabrones e cabras, çinco reses de cada millar, de lo mejor. E los montadgos que se paguen segund se usaron, e tres maravedis por cada millar por la guarda, e dende arriba e dende ayuso a este respecto. E de lo merchaniego que se conpre en las ferias o en los mercados e en otros lugares qualesquier o viniere fuera de los terminos, de cada cabeça de vaca o novillo o buey, de cada cabeça siete dineros; e de los carneros e ovejas e cabras e cabrones, de cada cabeça dos dineros. E otrosy, que todos los ganados travesyos que entraren en las dehesas que son fuera de sus terminos, antes que los metan en las dichas dehesas que sean tenudos de los contar por ante escrivano publico e que non los saquen de las dichas dehesas syn liçencia o alvala de los dichos mis arrendadores o de sus reçebdadores desta dicha renta pudiendo ser avidos e sy non que lo fagan saber por ante escrivano publico a qualquier de los alcaldes del lugar do esto acaesçiere, porque se pueda saber la verdad para cobrar dellos el derecho de la dicha renta. E sy de otra guisa los metieren sin contar, que lo pierdan por descaminado e que sean para los dichos mis arrendadores que de mi arrendaren la dicha renta. E el escrivano o escrivanos por ante quien pasaren o se contaren los ganados, asy a entrada como a sallida, non estando ay los arrendadores, que sea tenuto de dar e de copiar de todo lo que por el paso o pasare, so pena de la protestacion que contra el fiziere el arrendador o arrendadores de la dicha renta, o los que por ellos lo ovieren de aver e de recabdar.

Otrosy, es mi merçed que si algunos de los dichos ganados traviesos estovieren en las dichas dehesas fuera de sus terminos antes del dicho día de Sant Iohan de junio del dicho año pasado que començo la dicha renta, que los que asy tovieren los dichos ganados en las dichas dehesas sean tenudos de los contar por ante escrivano publico antes que los saquen de las dichas dehesas, so la pena susodicha, porque el arrendador o arrendadores que de mi arrendaren la dicha renta puedan saber quanto es el dicho ganado para cobrar el derecho que dello ovieren de aver, e el alcalde de la villa o lugar sea tenuto de lo fazer pregonar asy sy



fuere requerido por los dichos arrendadores o por los que por ellos lo ovieren de aver.

Otrosy, que los ganados desde llegaren a los puertos dende es acostunbrado de pagar el servicio e montadgo que lo aguen en esta guisa:

Todos los ganados ovejunos o porcuños e cabrones, que luego que llegaren a los dichos puertos, que se cuente cada cabaña como llegare e que paguen luego el pastor o pastores o (quien) lo levare (lo) que montare el servicio e montadgo de todo ello, segund los montadgos que ovieren follado desde que partio de su tierra fasta que llegare a los dichos puertos.

Otrosy, que paguen luego con el dicho ganado los maravedis que ha de dar de la guarda e alvala.

Otrosi, todos los montadgos que follaren los dichos ganados desde que entran (en) los dichos puertos en adelante entrando en los extremos que sean tenudos de pagar a la salida los ganados que devieren a pagar, segunt el cuento del ganado que metieren a las entradas, e que el arrendador sea tenudo de tomar a la salida en los dichos puertos acostunbrados el ganado que ovieren de aver por los dichos montadgos que el dicho ganado follare des que entrare por los dichos puertos a dentro, carnero con su lana. E sy el dicho pastor vendiere los dichos carneros e non los troxere a la tornada que el dicho arrendador o serviçador sea tenudo de tomar oveja con su fijo o fija e pagar quatro maravedis de costa por cada oveja con su fijo o fija. E que en el rebujar que oviere en el dicho ganado ovejuno o cabruno que no se entienda rebujal si non en la res en que oviere parte el pastor e que esta res de rebujal sea estimada en veynte e çinco maravedis desta moneda que fazen dos blancas un maravedi, e que sea en escogencia del arrendador de tomar la res o de pagar al pastor los maravedis que en la su parte mostrare que el dicho arrendador mas quisiere.

Otrosi, que los ganados vacunos que entraren por los puertos acostunbrados que se cuenten a la entrada e paguen los maravedis que han de aver de guarda e alvala, e que por el cuento de la entrada paguen a la salida el servicio e montadgo que devieren o ovieren a dar, asi de lo follado fasta la entrada de los puertos como lo que despues follaren fasta la salida, e que lo paguen en el puerto o puertos por do salieren a la salida quando el dicho ganado saliere por el dicho puerto de la entrada.

Otrosi, que sea guardado a los pastores dos reses çençerradas de cada çiento e non mas, e que se entienda veynte çençerros al millar.

Otrosi, que los arrendadores que arrendaren la dicha renta sean tenudos de yr o enbiar a los dichos puertos a resçibir los dichos derechos, en la manera que dicha es, fasta primero dia del mes de octubre del dicho año pasado, e que los dichos mis arrendadores e quien lo oviere de aver por ellos sean tenudos de continuar a contar el dicho ganado cada dia de sol a sol, como viniere cada cabaña, en esta manera: que la primera cabaña que llegare que luego sea contada e serviçiada e montadgada, e ella ansi contada e serviçida e montadgada



que cuente la segunda, e ende en adelante cada una como viniere; e si acaesçiere que dos o tres cabañas o mas llegaren en uno, que cuente la que primero llegare, la que el procurador del conçejo mandare, e que non çese de continuar de contar como dicho es, salvo el tienpo que es neçesario para comer. E si los dichos arrendadores asi non lo quisieren fazer, que lo faga la justiçia que fuere en los dichos puertos a costa del arrendador; pero sy non fueren o enbiaren los dichos arrendadores en el dicho tienpo, que el juez de la jurediçion donde fueren los dichos pleytos que pueda poner fieles a costa de la renta para reçeibir los dichos derechos de los dichos ganados de lo que devieran fasta la llegada de los dichos puertos, e eso mismo se entienda de los de las salidas, en la manera que dicha es.

Otrosy, con condiçion que sea salvado en la dicha renta que non pague el dicho serviçio e montadgo a los dichos mis arrendadores nin a otro alguno por ellos, lo que aqui dira, por quanto sea salvado en la dicha renta: el montadgo de Alcantara e de Xerez e de Burguillos e de Alconchel e de Gibrleon e de Huelva e de la çibdat de Sevilla, e con los montadgos que andan en los almozarifadgos de Murçia e de Jaen, e las borras e asaduras que toma el alcayde del castillo de Cañete del obispado de Cuenca, e el montadgo de Alva de Tormes que es para la tenençia del alcayde dende, e las borras e asaduras que han de aver los cavalleros de Moya, e el montadgo de Guadalajara e Pedregas e de Pedraza, e el montadgo e roda e castelleria que el maestre de Calatrava ha de aver de las vacas e puercos e ovejas que se contiene en su previllejo que tiene, e el montadgo e castelleria e derechos de dos mill puercos del hospital de las Huelgas de Burgos, e el serviçio e montadgo de los ganados que salieren en Landalozia de unas çartes a otras quando yo mandare alçar los ganados e arredrar los de las fronteras de fazia tierra de moros, e el serviçio e montadgo de los ganados de las villas de Antedra e Alcalá la Real quando los arredraren de sus terminos por las nesçesidades de guerra o de bolliçios o depredaçiones que ayan con los moros.

Otrosi, con condiçion que en razon del serviçio e montadgo de la Cabezera de Segovia que se use segund se uso en tienpo de los reyes mis antecesores e del rey don Juan mi señor e padre, que Dios perdone.

Otrosi, que los mis arrendadores non pongan descuento alguno por el derecho que han de aver los vasallos de Çibdad Real e de Talavera e de Tierra de Toledo, que sea guardado el ordenamiento de tienpo pasado del serviçio e montadgo, e que sea guardado a las Huelgas de Burgos e al espital çerca dende las cartas e previllejos que tienen de los reyes pasados, confirmadas de mi en razon de los sus ganados que non paguen serviçio e montadgo nin otro derecho alguno.

Otrosy, que sean salvados al espital de Villa Franca e de sus aldeas que mando fazer la reyna doña Juana quatro mill cabeças de ganado ovejuno, que non paguen portadgo nin peaje nin barcaje nin roda nin castelleria nin asadura nin otro trebuto alguno seyendo de suyo el dicho ganado.

Otrosi, con condiçion que el prior e frayles del convento del monasterio de



Santa Maria la Real de Guadalupe e sus omes e sus ganados e sus pastores e sus cosas que sean quitos de todos serviçios e montadgos e portadgos e treyntanadgos e roda e asadura e castelleria e barcaje e peaje e velas e terçios e quarenta e quinta para sienpre jamas, fasta en quantia de ochoçientas vacas e toros e novillos e de dos mill ovejas e carneros e cabras e cabrones e çinquenta yeguas e quinientos puercos, segund en el previllejo que sobrello tiene se contiene. E el conçejo de Pineda, lugar del monesterio de Oña, que aya quinze mill cabeças de ganado ovejuno e cabruno e yeguas que tienen de los reyes por merçed que anden por todas las partes de los mis regnos salvos e seguros, que non paguen serviçio nin montadgo seyendo suyo el dicho ganado de sus pastores, segund se contiene en el previllejo que tienen.

Otrosi, que sean salvados en esta dicha renta las villas e logares que fueron de mosen Beltran de los Françeses, salvo los ganados que pasaren por los puertos e por las cañadas donde suelen cojer el dicho serviçio e montadgo, que lo paguen e sea para esta dicha renta.

Otrosi, que sean salvados a don Yñigo Lopez de Mendoça, marques de Santillana, que non pague derecho alguno de ocho mill cabeças de ganado ovejuno e mill vacas e çiento yeguas, en las quales entran seteçientas vacas e tres mill e quinientas ovejas que en la dicha renta solian tener salvados los herederos de Pero Gonçalez de Mendoça, abuelo del dicho Yñigo Lopez de Mendoça, segund se contiene en el previllejo que dello le fue dado.

Otrosi, que sean salvados al monasterio de (...) quatroçientas vacas e çinco mill ovejas e veynte yeguas e dozientos puercos, si tiene el dicho ganado, faziendo juramento que es suyo e mostrando el previllejo que tienen, e que sean salvados al abad e monesterio de Santa Maria de Parraçes todos sus ganados fasta tres mill ovejas e mill quinientas vacas e ochoçientos puercos e quinientas yeguas, que non paguen portadgo nin montadgo nin roda nin peaje de rio nin de puentes nin de barcas nin de castelleria nin diezmo nin asadura, seyendo suyo e de sus pastores el dicho ganado, pero el serviçio que an de dar de cada año de sus ganados tengo por bien que lo den e paguen en qualquier lugar que lo yo mandare cojer e non en otro lugar alguno, segund que en el su previllejo se contiene.

Otrosy, que el dicho mi arrendador sea tenuto de guardar a los pastores las cartas de previllejos que han en razon de las yervas e de los otros derechos, segund fasta aqui les fuere guardado.

Otrosi, que el dicho mi arrendador sea tenuto de dar mas de la dicha renta cada uno de los dichos seys años al maestre de Calatrava por los derechos de su tierra que pertenesçen a esta dicha renta seteçientas ovejas e que gelas de el dicho arrendador, e a los cavalleros de Moya por el montadgo que solian aver dos mill maravedis, e al espital çerca de las Guelgas de Burgos para la limosna de los romeros ochoçientos carneros e mas otros dozientos carneros e ovejas, e a los cavalleros e omes buenos de Toledo ocho mill maravedis, e al obispo e cabildo de Coria tres mill maravedis que de mi tienen por merçed salvados en la dicha



renta, e que gelos pague en cada uno de los dichos seys años en esta guisa: lo deste dicho año primero en dos partes, la meytad en fin del mes de dizienbre del dicho año pasado e la otra meytad por el día de Sant Juan de junio deste año de la data desta mi carta, e de lo de cada uno de los otros çinco años postrimeros en otras dos pagas a semejantes plazos, en esta guisa: (la meytad) en fin del mes de dizienbre e la otra meytad por el día de Sant Juan de junio adelante syguiente, en tal manera que las pagas del año postrimero del dicho arrendamiento sean la primera en fin del mes de dizienbre del año que verna de mill e quatroçientos e sesenta e un años e la postrimera por el día de Sant Juan de junio del año venidero de mill e quatroçientos e sesenta e dos años.

Otrosi, que sean salvados al prior y frayles del monesterio de Santa Maria de Guadalupe veynte e quatro mill maravedis que de mi tienen por merçed e limosna en cada año para sienpre jamas salvados en la dicha renta del dicho seruiçio e montadgo por dos mill maravedis de moneda vieja que solian tener en el almoxarifadgo de Sevilla, para proveymiento de doze capellanias de misa, que canten e sirvan en el dicho monesterio doze capellanias perpetuas por los reyes e reynas e ynfantes bivos e finados, e que los arrendadores e cojedores e otras personas qualesquier que cojeren e recabdaren en qualquier manera la dicha renta den e paguen al dicho prior e frayles o al que lo oviere de recabdar por ellos veynte e quatro maravedis en cada año a las entradas quando entren los ganados a los estremos e de lo primero e mas çierto e mejor puedan de los dichos ganados e maravedis que se cogieren e recabdaren de la dycha renta e derechos del dicho seruiçio e montadgo señaladamente en el puerto del puente de Villafranca del Arçobispo de la Badera de Acutan, do el dicho prior e frayles los quisieren tomar, e sy en ellos non cupieren todos o qualquier parte dellos que lo que fallesçiere dellos que lo ayan e cobren en el puerto del Berro Calejo o en otro qualquier de los puertos e cañadas de los lugares de mis regnos, en lo mas çercano a do ellos o el que lo oviere de recabdar por ellos mas quisieren, segund e en la manera que en el previllejo que sobre esta razon tienen se contiene.

Otrosi, que sean salvados al dicho prior e frayles del monesterio de Santa Maria de Guadalupe otros tres mill maravedis que de mi tienen por merçed en cada año por juro de heredad para sienpre jamas señaladamente en el dicho puerto de Villafranca.

Otrosy, que sean salvador al prior e frayles del monesterio de Sant Geronimo de Guisando que non paguen seruiçio nin montadgo de tres mill cabeças de ganado ovejuno e cabruno.

Otrosi, con condiçion que quando acaesçiere que los vezinos e moradores de las mis villas de Alcalá de los Ganzules e de Medina Sidonia arredraren e sacaren sus ganados de sus terminos por guerra o por bolliçios o prendas que recreçieren de los moros, que entren en otros terminos, que non paguen seruiçio nin montadgo de los ganados que asy entraren por las dichas neçesydades.

Otrosi, con condiçion que sean salvados al prior e frayles de Santa Maria de



la Sysla de la orden de Sant Jeronimo dos mill quinientas cabeças de ganado ovejuno e cabruno, que non paguen montadgo nin serviçio nin diezmo e almodxarifadgo e roda e castelleria e asadura e veyntena e de todos otros qualesquier derechos, seyendo los dichos ganados suyos e de sus pastores, los que andovieren so su cabaña fasta en el dicho numero que de mi tienen por merçed por previllejo en cada año, en emienda de la merçed que el dicho monesterio tenia de mi por merçed por previllejo en que se contenia que para ayuda del mantenimiento de la limosna del convento e frayles que bevian en el dicho monesterio oviesen previllejado su ganado e de sus pastores e de los que se allegasen a sus cabañas que non pagasen por ellos portadgo nin montadgo nin diezmo nin roda nin almodxarifadgo nin castelleria nin asadura nin guarda de los puertos nin veyntena nin serviçio alguno de los que los ganados fazen nin los pastores que los guarden.

Otrosy, con condiçion que sean salvados al maestre que agora es de Calatrava, e a los otros maestros que despues del fueren de la dicha orden, que non paguen serviçio nin montadgo de dos mil vacas, dos mill puercos, doze mill cabeças de ganado ovejuno e cabruno, que son por todas diez e seys mill cabeças de ganado de que el dicho rey mi señor fizo merçed a don Loys de Tugiña, maestre de Calatrava, e a los maestros que despues del fuesen, e gelas mando poner e pusyeron por salvadas para el año que paso de mill e quatroçientos e treynta e ocho años e dende en adelante en cada un año para sienpre jamas que fuesen francas e quitas, que non paguen el dicho serviçio e montadgo, faziendo el dicho maestre e los maestros que despues del fuesen juramento en forma devida en cada un año que las dichas diez e seys mill cabeças de ganado son todas suyas e de su horden e non de otro alguno que sea o ser pueda, e non en termino ende fraude nin encubierta nin oclusion nin engaño alguno.

Otrosi, que sean salvador el dicho prior e frayles e convento del dicho monesterio de Santa Maria de Guadalupe otros quarente mill maravedis que de mi tyenen de merçed en cada año por juro de heredit para syenpre jamas en la dicha renta del dicho serviçio e montadgo de los dichos mis regnos señaladamente, en el paso del ganado que pasa e pasare cada año por la dicha puente de Villafranca del Arçobispo e por el Verrocalejo de la Vadera de Acatan.

Otrosi, con condiçion que sean salvados a Ferrand Alvarez de Toledo, señor de Oropesa, tres mill e quinientos maravedis en el derecho de los ganados que pasaren por el puerto e paso de la Corchuela, tierra del dicho Ferrando Alvarez, segund se contyene en el previllejo que dello tyene.

Otrosi, por quanto en este dicho mi quaderno una ley e condiçion çerca de los ganados e pastores e otras cosas que tenían del dicho rey mi señor e agora tienen de mi por merçed salvadas en la dicha renta en cada año, por juro de heredit para sienpre jamas, el prior e frayles del monesterio de Santa Maria de Guadalupe el año que paso de mill e quatroçientos e quarenta años, e el dicho rey mi señor a suplica del dicho prior e frayles les mando dar un su alvala firmada de su nonbre para los sus contadores mayores, que por parte del prior e



frayles e convento del monesterio de Santa Maria de Guadalupe me fue fecha relacion diziendo que el dicho monesterio asi desde se fundo fasta agora han e tienen previllejos de los señores reyes pasados mis antecesores e míos que non paguen serviçios e montadgos nin asadura nin peaje nin barcaje nin otros derechos algunos de todos los ganados que tovieren, mas que libre e desenbargadamente anden e pasen por los mis regnos e señorios paçiendo las yervas e beviendo las aguas; e diz que en aquella tierra donde ha andado e anda el dicho su ganado se muere de cada año grand parte dello, en tal manera que dize que viene grand daño dello al dicho monesterio, e que lo querrian enbiar a sierra en los veranos estios, porque les dizen que asy se cria tan mejor. Por ende que me soplícavan que a mi merçed pluguiese de mandar, que non enbargante qualesquier condiçiones que en el quaderno de mis rentas del dicho serviçio e montadgo sean contenidas, que los dichos sus previllejos de franqueza e esençion de los dichos derechos e cosas susodichas sean en todo guardados e que sean puestos por salvados en el dicho mi quaderno, de manera que non sea demandado derecho alguno de todos los dichos sus ganados que ellos asy entienden enbiar porque el dicho monesterio sea mejor mantenido, la qual dicha petiçion yo vos mande remityr, a la qual vosotros respondistes en esta forma, e por parte del dicho monesterio fue a ello replicado e despues de çiertas altecaçiones e replicaçiones que entre vosotros e los procuradores del dicho monesterio fueron delgas (sic) e respondidas, finalmente por vosotros fue respondido que por la razon dicha por parte del dicho monesterio, la qual era que el numero del ganado del dicho monesterio non esta sienpre en un ser, porque a las vezes es mas e otras menos, e non se podria poner numero arto de ganado salvo, que se franquease al dicho monesterio, por ende a vosotros paresçia e serya bien que dixere en la mi condiçion del mi arrendamiento de la dicha renta que fuese guardado al dicho monesterio que non pagase los dichos derechos todo el ganado de que enbiare fee el dicho prior e mayordomo del dicho monesterio a vosotros de cada año, con juramento que sobrello fagan que es suyo del dicho monesterio, çertificando luego en cada año vosotros al arrendador e arrendadores de la dicha renta quanto es el numero çierto del dicho ganado que el dicho prior e mayordomo von enbiara dezir por la dicha fee que tiene que es suyo del dicho monesterio, porque serviçio e guarda de mi fazienda es que vosotros seades sabedores de cada año quanto es el dicho ganado, pues en la dicha condiçion non se podria poner numero çierto quanto es, por lo que dicho es. Lo qual todo por mi visto es mi merçed que se faga asy, segund vosotros dezides por la dicha vuestra respuesta. Por que vos mando que lo pongades e asentedes asy en los mis libros e que pongades por condiçion por salvado en el mi quaderno, con que de aqui adelante arrendaredes los mis serviçios e montadgos, que pueda paçer e andar libremente de unas partes a otras por los dichos mis reynos la suma e numero del ganado que de cada año vos fuere mostrado por fe del dicho prior e mayordomo del dicho monesterio que tiene para enviar a ervajar, con juramento que sobrello fagan que es todo el dicho ganado del dicho monesterio, segund



que vosotros lo dezides por la dicha vuestra respuesta. E es mi merçed que el dicho prior e mayordomo del dicho monesterio vos enbien la dicha fe cada año por la manera sobre dicha, un mes antes del arrendamiento de cada año de la dicha renta, porque vosotros con tiempo podades poner la dicha condiçion en el arrendamiento que fizieredes de la dicha renta, como dicho es. E non fagades ende al. Fecho en Forcajo, treynta e un dias de enero, año del nascimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e quarenta años. Yo el rey. Yo Nicolas Rodriguez de Sevilla lo fize escrevir por mandado de nuestro señor. Registrada. Acordada en el consejo relator e en el arrendamiento que yo mande fazer desta dicha renta de los dichos seys años del presente arrendamiento. Fue puesto por condiçion que fuese salvado todo el ganado que el dicho prior e mayordomo del dicho monesterio enbiare dezir por la dicha su fee que es del dicho monesterio, segund suso es contenido. E fasta aqui non han enbiado a los mis contadores mayores la dicha su fe del ganado que el dicho monesterio ha de enbiar e ervajar este dicho primero año, segund que en el dicho mi alvala suso encorporado se contiene, porque aqui pudiese yr luego espeçificado e declarado (en) esta mi carta el numero e quantia dello, por ende sea entendido que ha de ser salvado al dicho monesterio en cada año todo el ganado que los dichos prior e mayordomo del dicho monesterio enbiaren çertificar por la dicha fe a los dichos mis contadores mayores, quier del dicho monesterio del qual dicho numero del dicho ganado que por la dicha fe de los dichos prior e mayordomo paresçiere, e los dichos mis contadores mayores enbiaran al mi arrendador mayor que es o fuere de la dicha renta deste dicho primero año e de aqui adelante cada un año fe firmada de sus nonbres del dicho ganado, e debe ser salvado en la dicha renta al dicho monesterio porque fasta aquello le sea guardado e non mas, e en ello sea guardado lo que cunple a mi serviçio.

Otrosy, con condiçion que non sean salvados en esta dicha renta ninguna persona de pagar por los ganados que troxeren e estovieren fuera de sus terminos del derecho que a los dichos mis arrendadores perteneçe e pertenesçiere de los dichos ganados, porque digan que son vezinos de un lugar, nin por uso nin costumbre, salvo sy en el dicho lugar do mora toviere vezindad e su casa poblada la mayor parte del año con la muger e sus fijos e quedare (en) lugar que deviere la tal vezindad e toviere su ganado, e do fuere vezino goze e non otro ninguno.

Otrosy, con condiçion que sean guardadas al dicho mi arrendador o arrendadores que arrendaren la dicha renta todas las cartas (e) derechos de los reyes mis antecesores que antes de mi fueron dadas a los arrendadores que arrendaron la dicha renta en los años pasados.

Otrosy, con condiçion que qualesquier fieles e otras personas qualesquier que cojeron e recabdaron fasta aqui e cojeren e recabdaren de aqui adelante qualesquier maravedis e ganados e otras cosas qualesquier que a la dicha renta pertenesçen e pertenesçer deven en qualquier manera, que sean tenudos e obligados de dar cuenta con pago leal e verdadera, sobre juramento que sobrello fagan primeramente en forma



devida de todo lo que cojerem e recabdaren de la dicha renta en qualquier manera, a los plazos e so las penas e en la manera que se contyenen en la ley del mi quaderno con que el dicho el dicho rey don Juan, mi señor e padre, mando arrendar las alcavalas de los mis regnos el año pasado de mill e quatroçientos e quarenta e ocho años, que fablan en razon de los fieles e fieldades.

Otrosy, por quanto me fue fecha relación que los pastores e otros que han ganados reçibían muchos agravios de algunos conçejos e ricos omes e cavalleros e escuderos e otros omes poderosos, e que les toman a los dichos pastores e otras presonas montadgos e asadura e castelleria e roda e peaje e borras e ovejas e otros tributos algunos, tengo por bien que ninguno nin algunos non tomen cosa alguna de lo sobredicho, mas que sean para esta dicha renta, e lo cojan e tomen e reçiban en mi nonbre el dicho mi arrendador e arrendadores, o aquel o aquellos que lo ovieren de recabdar por ellos, salvo en tierra de las ordenes de la cavalleria que tengo por bien que paguen su montadgo una vez en el año en un lugar de Castilla e otro en tierra de Leon, e non mas, segund se contiene en un previllejo que los pastores an en esta razon.

Otrosy, que los ganados que pasaren por el puerto de Perotyn que paguen de su derecho dellos, segund que pagan los otros ganados que pasan por los otros puertos acostunbrados de los mis regnos, e sy asy non lo pagaren seyendo requeridos que los pierdan por descaminados.

Otrosy, tengo por bien que ningunos ricos omes nin maestros de Santiago nin de Calatrava nin de Alcantara nin el prior del ospital de Sant Juan, nin los monasterios de Burgos nin de Valladolid, nin el ospital de Burgos nin los otros monesterios nin capellanias, nin otros omes algunos del mi señorío non ayan cabaña nin cabañas de vacas nin de ovejas nin de yeguas nin de carneros nin de cabras nin de cabrones, nin de puercos nin de puercas, salvo que todos los ganados de los dichos mis regnos sean de mi cabaña e anden salvos e seguros e en mi guarda e defendimiento e mi encomienda por las partes de los mis regnos.

Otrosy, con condiçion que dure la cojecha e pesquisa de la dicha renta fasta seys meses despues que fue conplida e acabada la dicha renta, por quanto es renta de grand trabajo e ha de andar todo el reyno para la cojer e recabdar. E despues de pasar el dicho plazo de los dichos seys meses despues de conplida la dicha renta, que non pueda nin aya logar para demandar cosa alguna de lo que pertenesçe a la dicha renta.

Otrosy, con condiçion que el dicho arrendador que arrendare la mi dicha renta que aya e coja e recabde a toda su aventura poco o mucho, lo que Dios en ella dicte, e que por cosa alguna que acaesca o pueda acaesçer, asy por fuego como por robo o por furto o por guerra o por pestulençia o por fortune de tiempo o de piedra, o por aguas o nieves o yelo o vientos, o por mengua de las dichas aguas e nieves o vientos, como por otro caso fortituyo (sic) qualquier que sea mayor o menor o ygual destes, o en otra qualquier manera que sea o ser pueda, que me non pongan nin puedan poner por ello descuento alguno en la dicha renta, mas



que llanamente e syn contradición alguna sea tenuto el dicho mi arrendador (de dar) enteramente e conplida todos los maravedis que oviere a dar por la dicha renta, syn contradición alguna, porque se ayan e puedan aver en qualquier manera o por qualquier razon.

Otrosy, con condiçion que los arrendadores que de mi arrendaren la dicha renta me den e paguen todos los maravedis que en ella montaren en cada uno de los dichos seys años, en dineros contados en dos pagas por meytad, en esta guisa: la meytad deste dicho primero año en fin del mes de enero e la otra meytad en fin de dicho mes de junio deste dicho año de la data desta mi carta, e de cada uno de los otros çinco años postrimeros a semejantes plazos, en tal manera que las pagas del año postrimero del dicho arrendamiento sean en fin de los meses de enero e junio del dicho año venidero de mill e quatroçientos e sesenta e dos años, en fin de cada mes la meytad.

Otrosy, con condiçion quel arrendador o arrendadores que de mi arrendaren la dicha renta sean tenudos de dar e den en ella fianças en cada uno de los dichos seys años, en toda la quantia de maravedis que montare la dicha renta en cada año, de bienes de presonas quantiosas e abonadas, a contentamiento e pagamiento de los mis contadores mayores, en esta guisa: en este dicho primero año fasta en fin del mes de dizienbre del dicho año pasado de çinquenta e seys, e en cada uno de los otros çinco años postrimeros del arrendamiento de la dicha renta fasta en fin del mes de agosto de cada uno de los dichos años. E non dando las dichas fianças de bienes en toda la quantia de maravedis que monta la dicha renta en cada uno de los dichos seys años, a los dichos plazos segund dicho es, que los mis contadores mayores e sus lugarestenientes puedan tomar para la mi dicha renta e tornar la almoneda quel dello mas entendiere que cunple a mi serviçio e rematarla en quien mas diere por ello. E si en ella se menoscabare alguna quantia de maravedis en qualquier de los dichos seys años, que el dicho mi arrendador o arrendadores sean tenudos de los me los dar e pagar por si e por sus bienes e por sus fiadores que ovieren dado en la dicha renta.

Otrosy, con condiçion que sea reçibida puja o media puja en esta dicha renta del dia que se rematara fasta treynta dias primeros siguientes e non dende en adelante. E si despues que la dicha renta fuese rematada fuere fecha puja o media puja fasta los dichos treynta dias, que el que asi fiziere la dicha puja sea tenuto de contentar de fianças en la dicha renta, en la manera que dicha es, al mi recabrador, del dia que fiziere la dicha puja o media puja fasta veynte dias primeros siguientes. E otrosi, sea tenuto el dicho pujador de fazer tiramiento de la dicha renta al arrendamiento en quien estoviere a la sazón que fizieren la dicha puja o media puja, e sacar recudimiento de la dicha renta dentro en el dicho plazo de los veynte años, por la vía e manera que se contiene en el dicho quaderno con que el dicho rey mi señor e padre mando arrendar e cojer las alcavalas de los dichos mis reynos del dicho año de quarenta e ocho; e si en el dicho plazo non dieren las dichas fianças e fizieren el dicho tyramiento e sacare el dicho recu-



dimiento, que por todo o por qualquier cosa dello que non faga e cunpla en el dicho plazo pierda la dicha puja e la pague a mi e al mi recabdador en mi nonbre, e finque la dicha renta en el arrendamiento en que estava a la sazón que fiziere la dicha puja o media puja.

Otrosy, por quanto los procuradores de las çibdades e villas de mis regnos que vinieron al dicho rey don Juan mi señor e padre por su mandado a la villa de Valladolid, el año que paso de mill e quatroçientos e quarenta e siete años le fueron dadas çiertas petiçiones conplideras a su serviçio, a las quales el respondió, entre las quales se contiene las que adelante dira con las respuestas della en esta guisa :

"Muy poderoso señor. Antes questos dias pasados a vuestra alteza por nosotros se otorgaron los dichos veynte cuentos de maravedis, suplicamos que para aquellos fuesen çiertos, e pareçiose que enteramente eran para aquellas neçesidades para que fueran demandados, que non fuesen tomados nin ocupados como los otros pedidos e monedas de los años de quarenta e quatro e quarenta e çinco, e viesemos por yspiriençia que asi seria en lo de adelante si mas fueren neçesarios e le oviesen de ser otorgados, a vuestra señoria pluguiese de mandar hordenar e guardar e executar esto que se sigue :

Primeramente, que vuestra señoria escreviесе al señor prinçipe vuestro fijo, asy como aquel que ha de ser mas obidiente a vuestros mandamientos e prinçipalmente desea e deve desear lo que mas cunple a vuestro serviçio e a honor de la corona real de vuestros regnos, e acatando como de aquella quantia de maravedis vuestra merçed aya de proveer en ello que al presente tan neçesario era, e conplidero a vuestro serviçio, de proveer segund las cosas de que en el dicho otorgamiento faze mençion, si le pluguiese non solamente dar lugar a que en sus çibdades e villas e tierras se cogiesen e repartiesen e se diesen e pagasen llana e enteramente a vuestros recabdadores e les dexasen libremente cojer lo que les copiese de la dicha quantia de maravedis, mas aun que el mesmo verdaderamente con toda afecçion lo enbiase mandar e fiziese prestamente poner en obra, porque de su merçed, que es el prinçipal despues de vuestra alteza, se tomase enxemplo e regla para que los otros fiziesen asi, e asi mesmo a todos los grandes de vuestros regnos que tienen tierras e encomiendas en ellos, a quien se requiere escrevir que lo fagan e cunplan asi, ca los que lo contrario fizieren pareçia fazer mas guerra a vuestra señoria e dar lugar a que se fiziese que los contrarios que lo fazen. E si por ventura, lo que non era de creer, lo contrario de lo sobredicho se fiziere, que demas de las otras penas por vuestra alteza ordenadas, vuestra alteza les mandase notificar e lo ponga en obra e sea ordenado que los que oviesen de vuestra alteza maravedis de juro de heredad por previllejo, situados por salvado en qualquier çibdades e villas e logares de otros regnos, gelos mandasen venser e rematar en almoneda publica aqui en vuestra corte, desde el dia que ante vuestra alteza e ante vuestros contadores mayores pareçiese por recabdo çierto que fuere fecha la tal toma o embargo de la tal quantia de maravedis fasta nueve dias pri-



meros siguientes, por tres plazos e termino perentorio. E si no bastasen los tales maravedis que asi tovieren en vuestros libros, o non los toviesen, o mandasen vender en la manera sobredicha otros qualesquier maravedis que tengan en vuestros libros, o si no vastaren los tales maravedis que asi tovieren en vuestros libros, o non los toviese la tal persona, que les fuesen vendidos qualesquier bienes muebles e rayzes que toviesen fasta en la dicha quantia que asi tomase o enbargase o mandase tomar e enbargar, con el doblo, segund las leyes de vuestros regnos lo mandan. E si para los tales maravedis e bienes non se fallaren conpradores, que vuestra señoria los tomase para su corona e fuesen consumidos en vuestro patrimonio en el preçio que valiesen en vuestra corte los semejantes maravedis e bienes, e que vuestra alteza non gelos tornase nin los daria a otra presona alguna, nin faria nin mandaria fazer a las tales presonas a quien asy se vendiesen o tomasen otra hemienda por ello. E si en los tales logares de señorios non se dexasen nin consintiesen arrendar e cojer las dichas monedas e pedido e tomar testimonio sobrello, en tal caso vuestra alteza proveyese en ella, en manera que todavia se fiziese.

Otrosy, que demas desta, vuestra señoria les enbiase çertificar e les mandase e ordenase ansi por ley e ordenança que en los logares de los señorios e encomiendas donde ansi enbargasen o conparesçiesen o non pagaren o non consintiesen recabdar los dichos maravedis a los dichos vuestros recabdadores o arrendadores, o arrendar las rentas dellos, les fiziese fazer prendas en los vezinos e moradores de los dichos lugares e en sus bienes, asi comunes como particulares, do quier que pudiesen ser avidos, las quales prendas se fiziesen por vuestros thesoreros e recabdadores e arrendadores de las dichas monedas e del dicho pedido. E que si por ellos fuesen requeridos las justiçias e ofiçiales e vezinos e moradores de qualesquier de vuestras çibdades e villas e logares, que fiziesen las dichas prendas e les diesen favor e ayuda para ello, que vuestra señoria mandase que lo fiziesen e cunpliesen e diesen favor e fiziesen las dichas prendas poderosamente e se pusiesen a ello con todo efecto, so pena que de los bienes de los que lo contrario fiziesen o fueren en ello negligentes e estorvadores vuestra señoria lo mandase cobrar. E sy nesçesaryo fuese que vuestra alteza cada que sobrello fuese requerido a los vuestros contadores mayores enbiasen para fazer e executar lo susodicho a un alcalde o alguazyl de vuestra corte e chançelleria, o cavallero poderoso o otra presona, como mas entendiese que cunplia a vuestro serviçio, pero que los dichos vuestros recabdadores non se escusasen por cosa alguna de lo que asi vuestra merçed suplicamos de fazer sus deligençias e pagar lo que fuesen tenudos.

Otrosy, que vuestra señoria ordenase e mandase e enbiase noteficar e mandase a los lugares de les behetrias de vuestros regnos, que son encomiendas de algunos señores, que non diesen logar a que los tales señores nin otras personas algunas se entremetiesen de tomar nin enbargar nin enpechar los dichos maravedis, e que consyntiesen arrendar las dichas rentas de las dichas monedas e resçebir e cobrar los maravedis dellas e del dicho pedido a los vuestros thesorreros e recabdadores



e otras presonas que por vuestra alteza lo oviesen de aver, so pena que sy lo contrario fizyessen que por el mesmo fecho perdiessen las libertades e ensençiones e preheminençias que toviesen como lugares de behetrias, e dende en adelante fuesen avidos por vuestros lugares solariegos de vuestro patrimonio e corona, (e) los pudiese vuestra merçed apropiär a las çibdades e villas de vuestro realengo que les pluguiere.

Otrosy, que vuestra alteza ordenase e mandase que qualesquier abadengos de vuestros regnos, que son encomienda de algunos señores, non diesen logar nin consintiesen nin permitiesen a que los dichos maravedis sean tomados nin enbargados por presonas algunas, salvo que libremente los cogiesen e recabdasen e arrendasen las rentas dellos los recabdadores e otras presonas por vuestra alteza e por vuestras cartas libradas de los vuestros contadores mayores los oviesen de aver e recabdar e arrendar, so pena que los farenes (sic) e vezinos e moradores de la tal villa o lugar abadenga que pudiesen ser avidos se cobrasen con el doblo, e que fuese fecho en ellos las dichas prendas, como dicho es. E otrosy, que los vuestros recabdadores e arrendadores que para ello fuesen por vuestra señoria proveydos non arrendasen a los tales señores nin a sus fazedores nin a otras ynterpositas presonas por ello las dichas rentas de los dichos maravedis de los dichos lugares a vueltas de las otras tierras nin en otra manera alguna. E que las cosas sobredichas vuestra alteza las mandase pregonar e publicar en vuestra corte en las otras çibdades e villas que son cabeça de los recabdamientos de vuestros regnos, e prometièse e jurase por su fe real de lo non mandar revocar, e que en las cartas que vuestra merçed mandase enbiar al dicho señor prinçipe e a los dichos perlados e a las otras presonas, e en los recudimientos que diesen a los recabdadores fuese asi declarado. Para lo qual todo vuestra señoria mandase dar a los dichos recabdadores e otras presonas que lo oviesen de fazer e executar los poderes e cartas e provisiones fuertes e firmes que se requiriesen e menester oviesen, segund todo mas conplidamente en el dicho vuestro otorgamiento se contiene.

A lo qual todo, porque entendemos que cumple a vuestro serviçio, ansi mismo suplicamos e pedimos por merçed a vuestra señoria que aquello mesmo mande ordenar por ley e ordenançã, e guarde e esecute e lo jure e prometa así, segund que por los dichos capitulos se contiene. E en lo que toça a vuestras alcavalas e terçias e otros pechos e derechos, que de aqui adelante vuestra señoria oviere de aver sobre qualesquier tomas que vos sean fechas de aqui adelante en vuestras alcavalas e terçias e otros pechos e derechos e demas de lo que ansi se contiene en los dichos capitulos, vuestra señoria ordene e mande que ningunos nin algunos vuestros thesoreros e recabdadores mayores non arrienden las tales alcavalas e terçias e pechos e derechos a presonas algunas que tovieren las dichas vyllas e lugares e tierras e abadengos e behetrias e ordenes e encomiendas, so pena que el que lo contrario fiziere pierda todos sus bienes e sean confiscados e aplicados para vuestra camara e fisco.

Otrosy, que los conçejos de las çibdades e villas e lugares e tierras e abadengos



e ordenes e behetrias non den logar nin consientan a los arrendadores e fieles e cojedores de las dichas rentas que sean fechas tomas de los dichos maravedis de las dichas rentas nin de algunas dellas, so pena que por el mesmo fecho sean tenudos de lo pagar otra vez, para la ayuda e la execucion dellos vuestras çibdades e villas se pornan con sus presonas e con sus behetrias e faziendas, que pues vuestra señoría trae continuamente gentes de guarda quando el caso lo ofresca se quiera servir della para execucion de aquesto”.

A lo qual todo vos espondo que vuestra petiçion es buena e justa e muy muy conplidera a mi serviçio e a conservaçion del bien comun de la cosa publica de mis regnos, e por ende mando e ordeno que se faga e guarde e cunpla e esecute asi, segund e por la forma e manera que de suso se contiene e por vos me (es) soplicado e pedido por merçet, e que presona nin presonas algunas non sean osados de fazer lo contrario, nin dar nin den favor nin ayuda para ello, e asi mesmo que los conçejos sean tenudos a resistir e resistan con todo su leal poder a los que lo contrario fizieren e quisieren fazer, todo esto e cada cosa dello so las penas susodichas, demas e allende de las otras penas estableçidas por las leyes de mis regnos en los tales casos.

Otrosy, porque vosotros avedes sabido que de cada dia los recabdadores e arrendadores mayores de las vuestras alcavalas e terçias e pechos e derechos en cada arrendamiento abaxan las dichas vuestras rentas de los logares de señorios de las quantias en que estan, e aun que reçiben algunos dineros aparte de los arrendamientos que les dan, por lo qual las abaxan, suplicamos a vuestra señoría que ordene e mande que qualquier (que) quisiere la tal baxa que pague a vuestra señoría lo que asi abaxare, en tanta quantia como si fuesen maravedis de juro de heredad, e si resçibiere parte alguna contia por fazer la tal baxa que non era por ello.

A esto vos respondo que vosotros dezides bien e lo que cunple a mi serviçio, e por ende mando e ordeno que se faga e guarde asi de aqui adelante, e demas que el que lo contrario (fiziere) que demas de la pena de muerte suso contenida pierda sus bienes para la mi camara. E sobre todas estas cosas susodichas e por mi respondidas a las dichas vuestras petiçiones, es mi merçet de mandar e mando luego dar mis cartas conformes a las sobredichas leyes por mi hordenadas, e las quales cartas entiendo mandar enbiar notificar con presonas fiables a las çibdades e villas e lugares de los mis regnos, e asi mismo las mandare pregonar aqui en la mi corte e mando al mi procurador fiscal que tome el cargo de lo proseguir contra los rebeldes e desobedientes. Por ende es mi merçed e vos mando que veades las dicha petiçiones con las dichas respuestas por el dicho rey mi señor a ellos dadas, e guardadlas e conplidlas e fazedlas guardar e conplir en todo, segund e por la manera e forma e so las penas que en ellas e en cada uno dellas se contiene. E otrosi, mando a los mis contadores que cada que fuesen presentados antellos qualesquier tomas, luego las notefiquen al dicho procurador fiscal, al qual mando que lo prosiga aqui en la mi corte contra los tales tomadores, porque



las sobredichas mis leyes ayan execucion con efecto. E mando a los dichos mis contadores mayores que pongan e asienten esta mi ley en los mis quadernos de las mis alcavalas e otras mis rentas, e que las arrienden con esta condiçion.

E agora sabed que Ruy Gonçalez de Sant Martin, vezino e regidor de la çibdad de Toledo, e Pero Sanchez de Aguilar, vezino de la villa de Carrion, avian arrendado de mi por torno de almoneda la renta del dicho serviçio e montadgo de los ganados de los dichos mis regnos por los dichos seys años, que començaron por el dicho dia de San Juan de junio del dicho año pasado de mill e quatroçientos e çinquenta e seys años, e se conplira por el dia de Sant Juan de junio del dicho año que verna de mill e quatroçientos e sesenta e dos años, con el recabdamiento della por çierta quantia de maravedis por virtud del remate que della les fue fecho, con el dicho salvado e condiçiones suso contenidas, en la manera que dicha es, e con condiçion que el quento e dozientos mill maravedis que el rey don Juan de Navarra, mi muy caro e muy amado tio, tiene situados e salvados en la dicha renta por previllejo se pagasen del preçio e quantia que en ellos se remate.

Otrosi, con condiçion que si algunoç maravedis o ganados fuesen tomados e embargados en la dicha renta en los dichos años e en cada uno dellos, asi en los lugares que solian ser prinçipado como en los otros lugares de señorios, e los dichos arrendadores mostrasen e presentasen las dichas tomas o embargos en tiempo e forma devidos de derecho ante los mis contadores mayores o sus lugarestenientes, e faziendo antellos juramento los dichos arrendadores en forma devida que en las dichas tomas e embargos non avia cautela nin colusion alguna, nin se fiziera de consejo nin consentimiento nin sabiduria de los dichos arrendadores, ante que fiziera todo su poder, porque si non fiziese que les fuese descontados de los maravedis que avian a dar por esta dicha renta, e que yo los mandase cobrar de los que fiziesen las tales tomas o embargos, e los tales arrendadores non fuesen tenudos a mas, salvo a mostrar (e) presentar las tales tomas o embargos e fazer el dicho juramento, segund dicho es.

Otrosi, con condiçion que si los dichos arrendadores, o quien su poder oviere, entendiesen que era pro de la dicha renta, pudiesen mudar qualquier o qualesquier puertos donde se cojen e recabdan los derechos pertenesçientes a la dicha renta a otras partes e lugares do quisieren, faziendolo pregonar publicamente en el conçejo de la Mesta, porque viniere a noticia de todos, e que yo e los dichos mis contadores mayores les mandasemos dar e dimos las privisiones que para en favor dellos menester fuesen. E si el dicho conçejo de la Mesta e los pastores e señores de ganados non lo quisieren ansi fazer e conplir, que fuesen tenudos a todas las penas contenidas en las condiçiones deste mi quaderno que fablan en que manera se a de pagar los derechos de la dicha renta.

Otrosi, con condiçion que los ganados francos que ay en esta dicha renta por previllejos e estan puestos por salvados, por quanto en los previllejos que tienen de las dichas franquezas se contiene que sean de sus cabañas e de sus pastores



e fierro e señal, e por virtud de los dichos previllejos fazen munchas ynfinitas encubiertas, pasando los dichos ganados por virtud de las dichas franquezas seyendo de otras presonas, por çiertas avenençias que con ellos fazen porque pasen con las dichas franquezas, e aun faziendoles graçia de los derechos que deven pagar, non seyendo los tales ganados suyos nin de sus pastores nin de su fierro e señal, por lo qual viene grand daño en la dicha renta. Por ende que los monesterios e otras presonas que ansí tienen las dichas franquezas que estan puestas por salvadas como dicho es non puedan pasar nin pasen otros ganados algunos por los puertos de la dicha renta, por virtud de las dichas franquezas que tienen, sin pagar los derechos pertenesçientes a la dicha renta, salvo los ganados que fueren suyos e de sus cabañas e pastores, segund se contiene en sus previllejos. E si otros algunos ganados pasaren por los dichos puertos de otras presonas que non sean suyos, como diz que se a fecho fasta aqui, que estos a tales paguen los derechos segund los pagan las otras presonas que pasan ganados por los dichos puertos, so las penas contenidas en este dicho mi quaderno, e que para ello sean dadas las provisiones que para se fazer e conplir nesçesarias sean, e con otras condiçiones que estavan asentadas en los mis libros.

E por quanto los dichos Ruy Gonçalez de Sant Martin e Pero Sanchez de Aguilar non contentaron enteramente de fianças la dicha renta en tiempo devido, los dichos mis contadores mayores la tornaron al almoneda, e andando en ella, porque non se fallo quien diese por ella preçio alguno, la tomaron para mi en el preçio e quantia que la tenian arrendada los dichos Ruy Gonçalez e Pero Sanchez, e despues la arrendo de mi por los dichos seys años con el arrendamiento della Luys Gonçalez del Castillo, vezino de la villa de Medina del Campo, por otra çierta quantia de maravedis por virtud del remate que della le fue fecho, con el dicho salvado e condiçiones que avia seydo rematada en los dichos Ruy Gonçalez e Pero Sanchez. El qual me pidio por merçed que le mandase dar mi carta de quaderno para que le recudiesedes e fiziesedes recodir con la dicha renta del dicho serviçio e montadgo deste dicho primero año. E por quanto él fizo e otorgo por ante mi escrivano de rentas por la dicha renta de los dichos seys años çierto recabdo e obligaçion, e dio çierto saneamiento della, en quanto el dicho primero año esta asentado en los mis libros, tovelo por bien.

Porque vos mando, vista esta mi carta o el dicho su traslado signado como dicho es, a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurediçiones, e a todos los pastores e rabadanes e merchaniegos e viandantes e camineros e señores de los ganados e a todos los otros que los guardan, que dedes e fagades dar e recudades e fagades recodir al dicho Luys Gonçalez del Castillo, mi arrendador e recabdador mayor, o a quien su poder oviere firmado de su nonbre e signado de escrivano publico, con todo el serviçio e montadgo e con todos los derechos que a la dicha renta pertenesçen e pertenesçer deven en qualquier manera este dicho primero año que començo por el dia de San Juan de junio deste dicho año de la data desta mi carta, bien e conplidamente, en guisa que le non mengue ende



cosa alguna, segund que mejor e mas conplidamente recudiesedes e fiziesedes recodir los años pasados a los otros arrendadores e recabdadores mayores que fueron de la dicha renta, asi por el dicho rey mi señor e padre como por mi, o los que lo ovieren de aver e de recabdar por ellos, segund se contiene en las leyes contenidas en este mi quaderno que fablan en razon de como han de pagar los dichos derechos los dichos pastores e rabadanes e camineros. E que ningunos nin algunos non se escusen de pagar el dicho serviçio e montadgo e las otras cosas sobredichas, pastores nin rabadanes nin merchaniegos nin viandantes nin camineros nin otros algunos, por cartas nin previllejos que de mi tengan nin de los reyes onde yo vengo, nin por otra razon alguna, salvo los susodichos que son salvados en este dicho mi quaderno. E defiendo firmemente que ningunos nin algunos non sean osados de encobrir nin encubran el dicho serviçio e montadgo nin los otros derechos que a la dicha renta pertenesçen e pertenesçer deven en qualquier manera, nin de los tomar nin levar por fuerça nin en otra manera alguna, nin pasar nin pasen con sus ganados sin los contar en presençia del dicho mi arrendador e recabdador mayor o de sus recabdadores e lugarestenientes si ay estovieren, e si non ante los dichos fieles, a las entradas de los dichos ganados a los extremos e quando salieren dellos, asi francos como non francos, e vengan de los dichos extremos por las cañadas e lugares çiertos e acostunbrados, por do se suele pagar e cojer el dicho serviçio e montadgo, segund se acostunbro en los años pasados; e si por otros los pasaren e los non contaren, mando que prendan el ganado por descaminado, e que sea para el dicho mi arrendador e recabdador mayor o el que lo oviere de recabdar por él. E por quanto el dicho serviçio e montadgo se coje e recabda en lugares yermos donde non ay justiçias, que el dicho mi arrendador e recabdador mayor o el que lo oviere de recabdar por el pueda tomar el dicho descaminado, e otrosi, prenda a las personas que le non quisieren pagar el dicho serviçio e montadgo por los maravedis que le ovieren a dar por el dicho serviçio e montadgo, e que desde el dia que fizieren la dicha prenda e tomare el dicho descaminado fasta tres dias primeros siguientes la lleven presentar por ante un escrivano publico e ante un alcalde de la çibdad o villa o lugar que estoviere mas çerca del dicho lugar donde tomare el dicho descaminado o fiziere la dicha prenda, porque el dicho alcalde le faga sobrello cumplimiento de justiçia. Al qual dicho alcalde mando que lo cunpla e faga luego asi, faziendo llamar la otra parte e oyr lo que dezir quisiere, so pena de diez mill maravedis para la mi camara. E si el dicho alcalde fallare que deve mandar entregar al dicho mi arrendador e recabdador mayor el dicho ganado que asi fuere tomado por desacaminado, que gelo de e entregue luego. E otrosi, si fallare que deve mandar vender las prendas, que las mande vender e entregar luego al dicho mi arrendador e recabdador mayor de lo que le pertenesçiere e oviere de aver segund las dichas mis condiçiones. E qualquier o qualesquier que conpraren el dicho ganado e prendas que por mandado del dicho [alcalde] fueren vendidas, yo por esta mi carta o por el dicho su traslado signado gelo fago sano. E si el



dicho mi arrendador e recabrador mayor, o el que lo oviere de recabdar por el, menester oviere ayuda para tomar el dicho descaminado e fazer las dichas prendas, mando a vos los dichos conçejos e justiçias e ofiçiales que les dedes todo favor e ayuda que para ello menester ovieren. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al, por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis a cada uno de vos para la mi camara. E demas, por qualquier o qualesquier de vos por quien fincare de lo asi fazer e conplir, mando al ome que vos esta mi carta mostrare o el dicho su traslado signado como dicho es que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, los conçejos por vuestros procuradores e uno o dos de los ofiçiales de cada logar presonalmente con poder de los otros, del dia que vos enplazare e quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno, a dezir por qual razon non conplides mi mandado. E de como esta mi carta vos fuere mostrada, o el dicho su traslado signado como dicho es, e los unos e los otros la cunplieredes, mando, so la dicha pena, a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su signo, porque yo sepa como conplides mi mandado.

Dada en la çibdad de Burgos a catorze dias de febrero, año del nascimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e çinquenta e siete años."

Testigos que fueron presentes e vieron sacar e conçertar este traslado: Garçia de Castañeda, posentador de la señora reyna doña Juana, e Pedro Navarro, criado del dicho Castañeda, e Alfonso de Carmona, vezinos de la villa de Arenas. El qual dicho traslado va sacado en diez fojas de papel çebti de pliego entero de amas partes con esta en que va mio signo, a lo qual fueron presentes los dichos testigos, el qual dicho traslado fue sacado e conçertado en la villa de Arenas, lugar de la orden de Sant Juan, veynte e seys dias del mes de enero, año del nascimiento del nuestro Salvador Jhesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta años. E yo el dicho Manuel de Alcatar, escrivano publico desta dicha villa, fui presente a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos, e por ocupamiento de negoçios esta carta de quaderno por otro la fiz escribir, e en testimonio de verdad fiz aqui este mio signo a tal: Manuel, escrivano.

1457-III-10, Burgos.—Provisión real a los concejos del reino de Murcia, mandando que acudan a su recaudador Alfonso Sánchez de Alcaraz con los pedidos y monedas de 1446 a 1452. (A.M.M., traslado, caja 8, n.º 1.)

Don Enrique, por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira,

